

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Calle 6 No. 5-23, Teléfono 8515230
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

04 de noviembre de 2021

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	JOHN SEBASTIAN COLORADO LÓPEZ
ACCIONADA:	BANCO DAVIVIENDA
RADICADO:	170133112001 2021-0005600
ASUNTO:	ORDENA DAR RESPUESTA AL TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE MANIZALES

Atendiendo la petición que hace el Tribunal Superior de la Sala Civil Familia de la ciudad de Manizales, y al avizorar el expediente digital, se advierte que en el adjunto 142 aparece el siguiente escrito efectuado por el actor popular:

“sebastian colorado, obrando accion popular 2021 056, presento de manera atenta y siempre comedida, reposición frente al auto que niega mi apelación y de igual manera presento apelación frente al auto que niega reponer las costas a las que me condeno sin probar mi temeridad y menos mi mala fe. solicito reponga y conceda mi apelación de la accion popular de la referencia...”

Esa es la última actuación que se vislumbra en el trámite, sin que se advierta que haya sido resuelta la petición.

Sin embargo, al mirar otras intervenciones del actor popular, se observa en el anexo 138 del legajo digital, que se hizo similar petición a la anterior el 11 de agosto de 2021, cuyo tenor literal es:

“sebastian colorado, obrando accion popular 2021 00056, presento reposicion y en subsidio apelación frente al auto que pretende negar mi apelacion dentro de mi accion popular referida arriba donde prima derecho SUSTANCIAL. Manifiesto que apele en derecho, amparado ley especial y autónoma 472 de 1998 y debe conceder mi alzada a fin de

garantizar art 29 CN y la doble instancia en la acción CONSTITUCIONAL DONDE PRIMA DERECHO SUSTANCIAL. Me parece que posiblemente existe un exceso ritual manifiesto y desconoce mis garantías CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE TAJO al pretender negar mi alzada se desconocen, me amparo sentencia t 1306 de 2001, exceso ritual manifiesto sentencia t 268 de 2010 PIDO QUE EL PROCURADOR DELEGADO EN ACCIONES POPULARES Y EL PERSONERO MPAL APELEN Y TUTELEN A MI NOMBRE A FIN Q SE ME GARANTICE EL DEBIDO PROCESO Y LA DOBLE INSTANCIA, YA QUE NO SOY ABOGADO ATT...”

Dicha rogativa se resolvió por auto del 17 de agosto de 2021, que se aprecia en el anexo 141, y el auto emitido fue el siguiente:

“... El 4 de agosto de 2021 se profirió sentencia oral en el trámite de la referencia.

El 5 de agosto de 2021, el actor popular, presentó recurso de apelación.

El 10 de agosto de 2021 se rechazó el recurso de apelación por extemporáneo.

El 11 de agosto de 2021 el actor presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la sentencia que le impuso costas y multa.

El 11 de agosto de 2021 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que le negó el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Las acciones populares se rigen por lo dispuesto en la ley 472 de 1998, que en su artículo 44 establece que en las acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y Código Contencioso Administrativo, en los aspectos no regulados en dicha ley.

Establece el art. 322 del CGP que cuando la sentencia se profiere en audiencia y de manera oral, el recurso se debe interponer en la misma, por lo que se negará nuevamente por extemporánea la impugnación incoada por el señor Colorado López.

Ahora, bien, aunque no lo interpuso de esa manera, en virtud del principio pro actione, tampoco procede la queja en la medida en que en primer lugar el recurso de apelación era procedente, solo que lo interpuso de manera extemporánea, y aunque fuera improcedente, debió interponer los recursos de reposición y en subsidio de queja en audiencia.

Llama la atención a este despacho que el actor popular sea renuente a cualquier actuación que sea presencial.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR *por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación (entiéndase queja), en contra del auto que negó el recurso de apelación...”*

Ahora, en aras de garantizar los derechos del debido proceso del actor popular en el presente trámite; y en atención a la solicitud que no ha sido resuelta, pero se reitera ya había sido desatada en anteriores ocasiones como se evidenció; sobre los recursos de reposición y apelación que nuevamente vuelve a interponer el actor popular y la solicitud para que se le conceda el recurso de apelación, son temas que ya se decidieron mediante autos del 10 y 11 de agosto del año en curso, por lo cual se le remite a éstos; adoptando la postura que ya había sido mencionada por el Despacho en los autos en cita.

Se dispone librar oficio dando respuesta al requerimiento y enviarse a través del canal digital secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

AGUADAS – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **154** del **05 de NOVIEMBRE de 2021**

MARCO TULIO MEJÍA GARCÍA

Secretario

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**049b7742032eaf676959c6736136b1568e85f593df59620fd15c7bf7bed
05d1a**

Documento generado en 04/11/2021 05:31:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**